

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-0177-SPA-132**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, ratificada por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad:

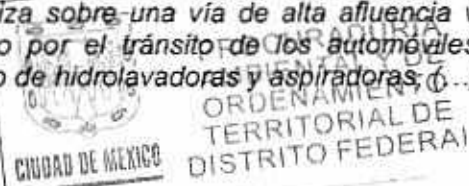
(...) Las emisiones sonoras que sobrepasan los límites máximos permitidos en la norma ambiental para el Distrito Federal, generadas por un establecimiento mercantil de lavado de automóviles (...) de lunes a domingo desde las 10:00 hasta las 18:00 horas. [Ubicación de los hechos: Avenida Medellín, número 302, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0244-2015 del 22 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-0177-SPA-132**; documento que se notificó en los estrados de esta Procuraduría el 24 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0244-2015, el 3 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) constituidos en las inmediaciones del establecimiento mercantil con giro de lavado de automóviles, que se ubica en Eje 3 Poniente Medellín junto al número 304, y cuenta con una lona que lo identifica como "IN & OUT CAR WASH", el cual se encontró en funcionamiento, se solicitó la presencia del encargado y una persona de sexo masculino manifestó que no se encontraba quien pudiera atender la diligencia, por lo que se le proporcionaron los datos del personal investigador; se destaca que debido a que el establecimiento se localiza sobre una vía de alta afluencia vehicular [Avenida Medellín] se percibe más el ruido generado por el tránsito de los automóviles que el generado por el establecimiento, en el cual se hacía uso de hidrolavadoras y aspiradoras (...)



Mediante oficio PAOT-05-300/220-0280-2015 del 5 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su denuncia.

El 13 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) personal actuante se constituyó en el punto de denuncia con la finalidad de llevar a cabo las mediciones de ruido correspondientes conforme a la norma ambiental, sin que se localizara a la persona denunciante; nos dirigimos al establecimiento mercantil motivo de denuncia, el cual se encontraba en funcionamiento, se solicitó la presencia del encargado sin que se encontrara en el momento de la diligencia, se proporcionaron los datos del personal investigador; debido a que el establecimiento se localiza sobre una vía de alta afluencia vehicular se percibe más el ruido generado por el tránsito de los automóviles que el generado por el establecimiento mercantil (...)

El 4 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil motivo de la denuncia, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) personal actuante se constituyó en el punto de denuncia, con el fin de llevar a cabo las mediciones de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil motivo de denuncia, sin localizar a la persona denunciante; a continuación nos constituimos en el establecimiento mercantil el cual se encontró en funcionamiento, nos entrevistamos con quien dijo ser el encargado, nos identificamos plenamente como servidores adscritos a esta entidad, manifestando que aproximadamente hace 20 días había tenido quejas por parte de los vecinos respecto al ruido que se generaba por tener alto el volumen de la radio de los automóviles a los que les hacen servicio, de lo anterior, se hizo de su conocimiento la norma ambiental aplicable y los límites máximos establecidos en ella, a lo cual manifestó que desde esa fecha ya no tienen permitido escuchar música a alto volumen, respecto a los equipos manifestó tener una hidrolavadora tipo karcher y 3 aspiradoras, que el horario de operación es de lunes a domingo de 9 a 18 horas y que el establecimiento lleva en funcionamiento aproximadamente un año (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0788-2015 del 30 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante precisar los días y horarios en que se presentan los hechos denunciados, así como el lugar donde percibe la mayor molestia; el equipo o equipos que generan los mismos, o en su defecto, señalara día y hora en que personal adscrito a esta Subprocuraduría se pudiera constituir en su domicilio, a fin de llevar a cabo las mediciones de ruido correspondientes, a fin de estar en posibilidad de brindarle atención a su denuncia, concediéndole un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que fuera notificado el documento en cuestión, dicho documento fue notificado el 6 de abril de 2015; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna a la solicitud de aclaración en cuestión.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos:

Los hechos por los que se admitió la denuncia versan respecto a las emisiones sonoras generadas durante la operación de un establecimiento mercantil con giro de lavado de automóviles, ubicado en Avenida Medellín, número 302, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

Del estudio de los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos aplicables.

Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó los días 3 y 13 de febrero de 2015, reconocimientos de los hechos denunciados, en los que se localizó un establecimiento mercantil con giro de lavado de automóviles con denominación comercial "IN & OUT CAR WASH", ubicado en Avenida Medellín, número 302, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc que se encuentra sobre una vía de alta afluencia vehicular, por lo que, desde la vía pública, se percibe más el ruido generado por el tránsito de los automóviles que el generado por el propio establecimiento mercantil.

En este sentido, la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, dispone en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, quedando comprendidas las de ruido; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de dichas emisiones; asimismo, el artículo 151 establece que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes y los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su disminución.

Por otra parte, la **Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013**, establece, que en caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual será establecido en el lugar en el que el denunciante perciba la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolle alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo, y el denunciante permita el acceso para medir en él, este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados:

9. Límites máximos permisibles

(...) 9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Además señala, que en caso de que no se tenga acceso al punto de denuncia, se realizará la medición en un punto de referencia, que se establece en el sitio en el que se registre el mayor nivel de emisión sonora de la fuente, sin embargo, en este caso en particular, debido a que el establecimiento mercantil se localiza sobre una vía de alta afluencia vehicular, si se establece dicho punto sobre la vía pública frente al establecimiento mercantil, no se cuentan con las condiciones adecuadas para llevarla a cabo, pues no permitiría medir sólo el nivel de ruido que generan los equipos del establecimiento mercantil, predominando en todo caso el nivel del ruido

de fondo, es decir, el generado por el tránsito vehicular, y puesto que el ruido de fondo es mayor que el nivel máximo permisible de emisiones sonoras de 65.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, es de concluirse que las emisiones sonoras que genera el establecimiento mercantil o "fuente emisora", no son violatorios de los límites permisibles de la norma de referencia, es menester señalar, que para contar con elementos que permitan solicitar al establecimiento mercantil el cumplimiento voluntario, se deben realizar las mediciones conforme a la normatividad aplicable.

Por lo anterior, el 4 de marzo de 2015, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el punto de denuncia, con el fin de llevar a cabo las mediciones de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil en cuestión, sin localizar a la persona denunciante, no obstante, se estableció comunicación con quien se ostentó como encargado de la negociación, quien manifestó que aproximadamente hace 20 días había tenido quejas por parte de los vecinos respecto al ruido que se generaba por tener alto el volumen de la radio de los automóviles a los que les hacen servicio, por lo que desde esa fecha ya no tienen permitido escuchar música a alto volumen. Finalmente, manifestó tener una hidrolavadora tipo karcher y 3 aspiradoras, por lo que en dicho acto se hizo de su conocimiento lo que establece la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Derivado de lo antes expuesto, se solicitó a la persona denunciante en el expediente de mérito, mediante el oficio número PAOT-05-300/220-0788-2015 del 30 de marzo de 2015, notificado de manera personal, precisara los días y horarios en que se presentan los hechos denunciados, así como, el lugar donde percibe la mayor molestia; el equipo o equipos que generan los mismos, o en su defecto, señalara día y hora en que personal adscrito a esta Subprocuraduría se pudiera constituir en su domicilio, a fin de llevar a cabo las mediciones de ruido correspondientes y brindarle la atención necesaria a su denuncia, concediéndole un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que fuera notificado el documento en cuestión, sin proporcionar a la fecha respuesta alguna a la citada solicitud de aclaración.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de la denuncia de mérito con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, al existir causas que imposibilitan materialmente la continuación de la investigación realizada por esta Subprocuraduría, ya que la persona denunciante no precisó los días ni horarios en que se presentan los hechos denunciados; el equipo o equipos que generan los mismos, ni señaló al personal adscrito a esta Subprocuraduría el día y la hora en el que pudieran constituir en su domicilio, a fin de llevar a cabo las mediciones de ruido correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad a lo expuesto y de las constancias que integran el expediente en que se actuó, se acreditó que:

- Derivado los reconocimientos de hechos realizados los días 3 y 13 de febrero de 2015, se constató la existencia del establecimiento mercantil con giro de lavado de automóviles, en el número 302 de la Avenida Medellín, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, sin

embargo, debido a que se localiza sobre una vía de alta afluencia vehicular, se percibió más el ruido generado por el tránsito de los automóviles que el generado por el establecimiento mercantil.

- Se solicitó a la persona denunciante precisara los días y horarios en que se presentaban los hechos denunciados, el lugar donde percibía la mayor molestia y el equipo o equipos que generaban los mismos, a fin de llevar a cabo las mediciones de ruido correspondientes o señalara día y hora en que personal adscrito a esta unidad administrativa se pudiera constituir en su domicilio a fin de llevar a cabo las mediciones de ruido correspondientes; sin embargo, dicha persona no proporcionó mayores elementos para poder continuar con la presente investigación, a pesar de habersele concedido un término de 5 días para solventar el requerimiento de esta Procuraduría, situación con la cual esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada materialmente, para continuar con el presente procedimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

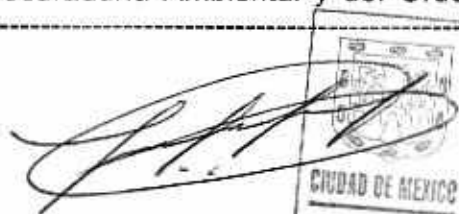
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELMIKCHIKOL